

STS de 19 de diciembre de 2016, recurso 1674/2015

*Entidad pública que asume directamente un servicio previamente externalizado: no hay sucesión de empresa si no lo prevé el convenio colectivo o no hay transmisión de activos (acceso al texto de la sentencia)*

**Una trabajadora prestaba servicios por cuenta de una empresa en el comedor escolar de un instituto público, hasta que asumió el servicio la administración autonómica**, que no acogió a trabajadores de la contratista. La Administración recuperó todos los elementos materiales necesarios para la explotación de la actividad que ella misma había puesto a disposición de la contratista, que comunicó a la trabajadora la finalización de la relación laboral a causa de la extinción de la contrata.

La cuestión que se plantea es **si resulta de aplicación el art. 44 ET cuando opera la reversión a una administración pública de un servicio al finalizar una adjudicación** en el caso de que la administración que fuera anteriormente la principal en la contrata no asumiera a ninguno de los trabajadores de la adjudicataria saliente ni recibiera de esta elementos patrimoniales necesarios para la explotación por pertenecer los mismos a la administración que pasa a gestionar el servicio.

El TS reitera la doctrina en el sentido de que, **en estos casos, no estamos en presencia de una sucesión empresarial establecida como obligada por un convenio colectivo. Por otra parte, tampoco se trata de la situación contemplada en el art. 44, apartados 1 y 2 ET, o en el art. 1.1, letras a) y b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad**, desde el momento en que no afectó la transmisión a una entidad económica que mantenga su identidad, "entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria", porque **la Administración no se hizo cargo no solo de los trabajadores, sino que tampoco lo hizo de los activos materiales o inmateriales de la empresa saliente**. Aplicando esa doctrina al caso planteado, resulta que no estamos en presencia de una empresa que base su actividad en un equipamiento que haya de transmitirse o que se haya transmitido para continuar con la misma, como es el servicio de apoyo de monitores de comedor de un centro de enseñanza, pues se trata de una actividad típica en la que el elemento más significativo es la mano de obra.